

Mérida, Yucatán, a uno de julio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00352421, realizada ante el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 00352421, en la cual requirió lo siguiente:

"BUENOS DÍAS, SOLICITO LA RESOLUCION DE AUDITORIA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019. SIENDO ESTA INFORMACION PUBLICA A LA CUAL TENGO DERECHO A SABER COMO CIUDADANO DE DICHO MUNICIPIO Y SE ME FUE NEGADA EN EL ANTES MENCIONADO. QUEDO EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA SIENDO EL DÍA 31 DE MARZO DE 2021."

SEGUNDO.- El día veintidós de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

"PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE SOLICITUD 00352421 QUE SE TUVO POR PRESENTADA CON FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE Y UNO Y DEL CUAL SE FORMÓ EL EXPEDIENTE 05/2021, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 31 DE MARZO DEL 2021, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OXKUTZCAB RECIBIÓ POR LA PLATAFORMA DE INFOMEX LA SOLICITUD CON NÚMERO DE SOLICITUD 00352421.

...

I. CON FECHA 01 DE ABRIL DEL 2021, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, ENVÍO EL OFICIO UT/06/04/2021 AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN LIC. RAÚL GUALBERTO PACHECO CON LA FINALIDAD DE DARLE LA DEBIDA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD.

II.- CON FECHA 01 DE ENERO DEL 2021, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, ENVÍO EL OFICIO UT/07/04/2021 AL SECRETARIO MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN MTRO. ÁNGEL GRABIEL UC UC CON LA FINALIDAD DE DARLE LA DEBIDA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD.

III. EL DÍA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL TESORERO MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE, REMITIÓ SU RESPUESTA A TRAVÉS DE OFICIO SIN NÚMERO, PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE RECURSO 05/2021 DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE INMEDIATO ANTERIOR, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ADVIRTIÓ QUE EL TESORERO MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL LA RESOLUCION DE AUDITORIA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017,2018 Y 2019. DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL YA QUE ESTA DIRECCIÓN NO ES LA ENCARGADA DE REALIZAR LAS AUDITORÍAS A NOSOTROS NOS REALIZAN AUDITORIA POR EL ÓRGANO DENOMINADO AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ES POR LO QUE NO CONTAMOS CON LA RESOLUCION DE AUDITORIA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017,2018 Y 2019 LAS RESOLUCIONES LE CORRESPONDE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO COMO AYUNTAMIENTO SIMPLEMENTE NOS CALIFICAN , POR LO CUAL SE PROCEDE A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 22 DE ABRIL DEL AÑO QUE NOS OCUPA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

IV. EL DÍA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE, REMITIÓ SU RESPUESTA A TRAVÉS DE OFICIO SIN NÚMERO, PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE RECURSO 06/2021 DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE INMEDIATO ANTERIOR, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ADVIRTIÓ QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL LA RESOLUCION DE AUDITORIA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017,2018 Y 2019. DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL YA QUE ESTÉ H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB. YA QUE ESTA ÁREA NO ES LA ENCARGADA DE REALIZAR LAS AUDITORÍAS A NOSOTROS NOS REALIZAN AUDITORIA POR EL ÓRGANO DENOMINADO AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ES POR LO QUE NO CONTAMOS CON LA RESOLUCION DE AUDITORIA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB DE LOS AÑOS 2015, 2016,

2017, 2018 Y 2019 LAS RESOLUCIONES LE CORRESPONDE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO COMO AYUNTAMIENTO SIMPLEMENTE NOS CALIFICAN, POR LO CUAL SE PROCEDE A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 22 DE ABRIL DEL AÑO QUE NOS OCUPA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

V. EL DÍA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL SECRETARIO MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE, REMITIÓ SU RESPUESTA A TRAVÉS DE OFICIO SIN NÚMERO, PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE RECURSO 07/2021 DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE INMEDIATO ANTERIOR, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ADVIRTIÓ QUE EL SECRETARIO MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL LA RESOLUCION DE AUDITORIA DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019. DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA SECRETARIA MUNICIPAL YA QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB ASÍ COMO EL ÁREA DE SECRETARIA MUNICIPAL NO SON LOS ENCARGADOS DE REALIZAR AUDITORÍAS A NINGÚN ÓRGANO INCLUSIVE NI A NUESTRAS ÁREAS O DIRECCIONES LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ES QUIEN SE ENCARGA DE REALIZARNOS AUDITORIAS YA QUE ES SU FUNCIÓN Y EL DEL H. AYUNTAMIENTO ASÍ COMO LA SECRETARIA SIMPLEMENTE SOMOS QUIENES LES PROPORCIONAMOS LA INFORMACIÓN QUE NOS SOLICITE DICHA AUDITORIA ES POR LO QUE NO CONTAMOS LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS DE IGUAL MANERA LE CORRESPONDE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO COMO AYUNTAMIENTO SIMPLEMENTE NOS EXAMINAN, POR LO CUAL SE PROCEDE A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 22 DE ABRIL DEL AÑO QUE NOS OCUPA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OXKUTZCAB, YUCATÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.

SEGUNDO. QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES LA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O

REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA TESORERÍA DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.

...".

TERCERO.- En fecha veintitrés de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00352421, señalando sustancialmente lo siguiente:

"BUENOS DIAS, CONFORME A LA SOLICITUD GENERADA CON FOLIO 00352421 CREO NO ME ENTENDIERON; CONFORME A RESOLUCIÓN DE AUDITORIA ME REFERIA A LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS EN LOS CUALES SE SOLVENTAN LAS OBSERVACIONES GENERADAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN. QUEDO EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA CON PLAZO DE 5 DIAS HÁBILES A PARTIR DE MI QUEJA CON FECHA 23 DE ABRIL DE 2021.
GRACIAS" (SIC).

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de abril del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que del estudio al ocurso en cuestión, no fue posible advertir el acto que pretende impugnar, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con fundamento en el ordinal 145 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso que nos ocupa, para que dentro de término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisare 1) el acto que pretende reclamar, es decir, si versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, por ejemplo: "la entrega de información de manera incompleta, en razón de no haberse entregado toda la información requerida y de ser así aquella que se omitió; la que información entregada no atiende o guarda relación con lo peticionado en la solicitud de acceso marcada con el folio 00352421"; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se entendería que su inconformidad radica contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada.

SEXTO.- En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo del año que acontece, en virtud de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado a la parte recurrente, por proveído de fecha veintiocho de abril del año en curso, sin que hasta la fecha hubiere remitido documento alguno a fin de precisar el acto que pretende impugnar, se tuvo por precluido su derecho. En mérito a lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento referido en el acuerdo en cuestión, por lo que, toda vez que se cumplieron los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha catorce de mayo del año en curso, mediante correo electrónico

se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en cita, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha treinta de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**la RESOLUCION de AUDITORIA del Municipio de OXKUTZCAB de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**".

Al respecto, en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintitrés del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...".

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha catorce de mayo del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindieran sus alegatos; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, por cuestión de técnica jurídica procederá a determinar si en la especie se surte alguna de las causas de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

En ese sentido, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido por el hoy recurrente en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se advierte que el particular intentó ampliar su solicitud de acceso a la información; se dice lo anterior, pues al interponer el presente recurso de revisión, el inconforme manifestó los siguiente: **"Buenos días, conforme a la solicitud generada con folio 00352421 creo no me entendieron; Conforme a resolución de auditoría me refería a los documentos comprobatorios en los cuales se solventan las observaciones generadas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. Quedo en espera de su pronta respuesta con plazo de 5 días hábiles a partir de mi queja con fecha 23 de Abril de 2021. Gracias"** (sic); al respecto, se colige que el ciudadano al interponer el presente el recurso de revisión intentó ampliar su solicitud de acceso con folio número 00352421, pues inicialmente solicitó lo que se describe a continuación: **"Buenos días, solicito la RESOLUCION de AUDITORIA del Municipio de OXKUTZCAB de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Siendo esta información pública a la cual tengo derecho a saber como ciudadano de dicho Municipio y se me fue negada en el antes mencionado. Quedo en espera de su pronta respuesta siendo el día 31 de Marzo de 2021."** (sic); y al interponer su recurso que hoy se resuelve, manifestó que su pretensión recae en conocer los documentos comprobatorios que sirvieran para solventar los requerimientos efectuados en las auditorías realizadas al Sujeto Obligado, siendo ésta, en efecto, información diversa a las resoluciones de las auditorías realizadas al Ayuntamiento en cita, por lo que se desprende su interés de ampliar su solicitud de información.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud de información, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, es procedente sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156

fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

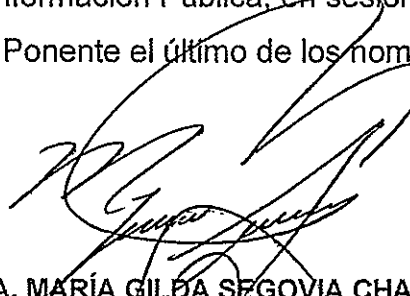
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta a la solicitud de acceso número 00352421, por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

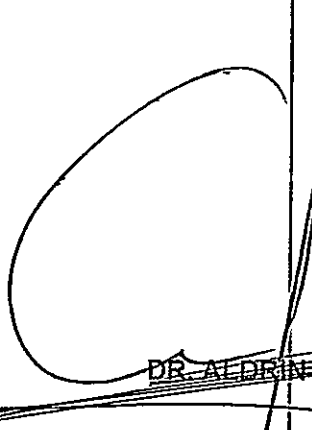
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

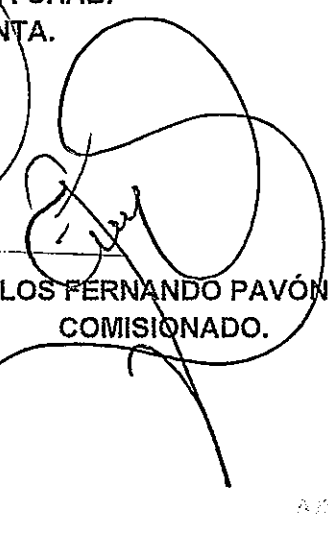
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día uno de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

A SUSCARA 11/07/21